

AUTO N. 10323
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó los documentos presentados por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 19.073.278 como propietario de la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, identificada con NIT. 901.647.899-1, dando cumplimiento al Requerimiento No. **2013EE042110 del 17 de abril de 2013** y complementando el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental para el área de explotación minera ubicada en la Carrera 1 No. 75 – 10 sur y la Carrera 1 No. 75 – 80 sur (dirección antigua Carrera 5 este No. 74F – 10 sur y Carrera 5 este No. 74H – 04 sur), encontrando que se incumplió la normativa ambiental en cuanto a lo exigido para al Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental presentado, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 2300 del 17 de marzo de 2014**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 6718 del 05 de diciembre de 2013**, iniciando el trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental del predio ubicado en la Carrera 1 No. 75 – 80 sur en la localidad de Usme (dirección antigua Carrera 5 este No. 74F – 10 sur y Carrera 5 este No. 74H – 04 sur) presentado por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 19.073.278 en calidad de propietario de la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.** Acto que fue notificado personalmente el 22 de diciembre de 2014 al señor ALBERTO QUIROGA.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó los documentos presentados mediante el radicado

2014ER116160 del 4 de julio de 2014 por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 19.073.278 como propietario de la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, complementando el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental para el área de explotación minera ubicada en la Carrera 1 No. 75 – 10 sur y la Carrera 1 No. 75 – 80 sur (dirección antigua Carrera 5 este No. 74F – 10 sur y Carrera 5 este No. 74H – 04 sur), concluyendo que no se aprueba el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental presentado “... *puesto que no cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente...*”, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 8435 del 31 de agosto de 2015.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 223 del 28 de febrero de 2018**, requiriendo al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 19.073.278 “... *para que ajuste el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental presentado mediante el radicado No. 2014ER116160 del 14 de julio de 2014 para ser ejecutado en los predios ubicados en la Carrera 5 este No. 74F – 10 sur (dirección anterior) Carrera 1 No. 75 – 10 sur (dirección actual)...*” Acto que fue notificado de forma personal el 24 de enero de 2017 al señor ALBERTO QUIROGA.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 4710 del 11 de noviembre de 2019**, ordenando el desglose del expediente SDA-06-1997-156 perteneciente a la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, ubicada en la Carrera 1 No. 75 – 10 sur y la Carrera 1 No. 75 – 80 sur en la localidad de Usme (dirección antigua Carrera 5 este No. 74F – 10 sur y Carrera 5 este No. 74H – 04 sur) y la apertura de un expediente sancionatorio en contra de la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, identificada con NIT. 901.647.899-1, propiedad del señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 19.073.278.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 2300 del 17 de marzo de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Los predios de INDUSTRIAS GRES-QUI se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la localidad de usme, por fuera de las zonas compatibles con la minería establecidas en el Artículo Cuarto de la resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 del Ministerio del Medio Ambiente, y en zonas de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental (numeral 2 del artículo 123 del Decreto No. 364 del 26 de Agosto de 2013 – MEPOT de Bogotá D.C).

De acuerdo con el análisis del expediente DM-06-1997-156 y en la información presentada mediante los radicados 2013ER146952 del 30 de octubre de 2013, 2013ER162763 del 29 de noviembre de

2013 y 2013ER168537 del 10 de diciembre de 2013 por el propietario de INDUSTRIAS GRES-QUI, para dar cumplimiento al requerimiento 2013ER042110 del 17 de abril de 2013, con el fin de complementar el documento denominado “Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental para el área de explotación minera (materiales de construcción y arcillas) localizada en la carrera 5 este No. 74F – 10 sur” la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite las siguientes observaciones:

4.18) De acuerdo a lo anteriormente expuesto, **NO SE PARUEBA** en el documento denominado “Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental para el área de explotación minera (materiales de construcción y arcillas) localizada en la carrera 5 este No. 74F – 10 sur” de INDUSTRIAS GRE-QUI ubicada en la localidad de usme del distrito capital de Bogotá, presentado por el propietario mediante los radicados 2013ER146952 del 30 de octubre de 2013, 2013ER162763 del 29 de noviembre de 2013 y 2013ER168537 del 10 de diciembre de 2013 en cumplimiento al requerimiento 2013EE042110 del 17 de abril de 2013; ya que no cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.
(...)”.

El **Concepto Técnico No. 8435 del 31 de agosto de 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0172FNDM y AAA0144XCDM afectados por la antigua actividad extractiva de arcillas y/o materiales de construcción de Industrias Gres Qui Ltda., se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 222 del 03 de agosto de 1.994 del Ministerio del Medio Ambiente, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá).

(...)

6.3. De acuerdo con la evaluación de los expedientes SDA-06-1997-156 y SDA-08-2013-563, al documento denominado “PLAN DE MANEJO, RECUPERACION O RESTAURACION AMBIENTAL – PMRRA PARA EL AREA DE EXPLOTACION MINERA (MATERIALES DE CONTRUCCION Y ARCILLAS)” del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla y/o materiales de construcción de los predios identificados con chipa Catastrales AAA0172FNDM y AAA0144XCDM de Industrias Gres Qui Ltda., presentado mediante radicado 2014ER116160 del 14 de julio de 2014 por el señor Alberto Quiroga Moreno, en calidad de representante legal y a la visita técnica de campo del 17 de abril del presente año, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el siguiente concepto técnico:

6.3.1. *NO SE APRUEBA el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla y/o materiales de construcción de Industrias Gres Qui Ltda., puesto que no cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...). (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 2300 del 17 de marzo de 2014** y el **Concepto Técnico No. 8435 del 31 de agosto de 2015**, se observa que la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA., INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, identificada con NIT. 901.647.899-1 Y ubicada en la Carrera 1 No. 75 – 10 sur y la Carrera 1 No. 75 – 80 sur (dirección antigua Carrera 5 este No. 74F – 10 sur y Carrera 5 este No. 74H – 04 sur) de la ciudad de Bogotá D.C., había incumplido la normativa ambiental para la presentación y aprobación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

LEY 99 DE 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 60. *En la explotación minera a cielo abierto, se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.*

(...)"

Resolución 2001 de 2016. "Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 3°. *Modificado por el art. 6, Resolución 1499 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental –PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.*

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de

implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancada a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 2300 del 17 de marzo de 2014 y el Concepto Técnico No. 8435 del 31 de agosto de 2015**, emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, y el análisis del complemento y ajuste al Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental presentados por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 19.073.278 como propietario de la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA., INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, identificada con NIT. 901.647.899-1 ubicada en la Carrera 1 No. 75 – 10 sur y la Carrera 1 No. 75 – 80 sur (dirección antigua Carrera 5 este No. 74F – 10 sur y Carrera 5 este No. 74H – 04 sur), se concluye que se incumplió la normativa ambiental respecto a la presentación y contenido exigido para el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, identificada con NIT. 901.647.899-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra la sociedad **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, identificada con NIT. 901.647.899-1 ubicada en la Carrera 1 No. 75 – 10 sur y la Carrera 1 No. 75 – 80 sur (dirección antigua Carrera 5 este No. 74F – 10 sur y Carrera 5 este No. 74H – 04 sur) de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** en calidad de propietario y representante legal de **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.**, identificada con NIT. 901.647.899-1, o a quien haga sus veces, en la Transversal 78C No. 6C – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 2300 del 17 de marzo de 2014 y el Concepto Técnico No. 8435 del 31 de agosto de 2015.**


ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-3360**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2023
MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/08/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------